

para adelante.—Dos idem idem de idem de tope y de traccion para atrás.—Diez y seis resortes extra de refaccion para los mismos.—Ocho juegos de barras para parrillas.—Cuatro válvulas reguladoras.—Treinta y dos taponos para lodo y cuatro fusibles.—Ocho vidrios para lámpara.—Dos quintales remaches de cobre, grandes.—Dos idem idem de idem chicos.—Cuatro idem idem de fierro.—Ocho docenas tubos para nivel.—Cuatro extendedores de tubos.—Las piezas de refaccion para las locomotoras chicas, serán las mismas que las enumeradas para las grandes, solamente siendo la mitad en número.

Piezas de refaccion para wagones y furgones.

Doscientos topes completos.—Cuarenta juegos (pares) de ruedas y ejes.—Ochenta resortes y sus accesorios.—Pernos y tuercas, surtidos.

Rieles y durmientes de refaccion.

Cinco kilómetros rieles de refaccion y sus accesorios.—Durmientes de refaccion para cinco kilómetros.

Muelle en Salina Cruz.

Un muelle de fierro en el puerto de Salina Cruz, de la longitud necesaria para llegar á una profundidad de nueve metros en marea baja, y anchura competente, con sus correspondientes grúas de servicio y ferrocarril de doble vía sobre el mismo muelle.

NOTA.—Queda admitido por las partes contratantes el detalle que precede, con la sola excepcion, por lo que se refiere al material rodante que deberá entregar la Empresa constructora para el servicio de la línea, sobre cuyo punto se conviene en que se resolverá en su oportunidad de la competencia de dicho material para el servicio amplio de la línea, en cuanto á su capacidad y potencia, esperándose al efecto la llegada del ingeniero en jefe de

la Empresa constructora, á fin de que se resuelva por la Secretaría de Fomento la admision de la potencia de las máquinas y capacidad del resto del material rodante conforme al catálogo de dibujos presentado por la Empresa constructora, entendido que solo tiepe derecho la Secretaría á exigir mayor potencia y capacidad en las máquinas y material rodante, pero sin que exceda del número propuesto.

México, Octubre 15 de 1888.—*Carlos Pacheco.—Justino Fernandez.*

NÚMERO 10,286.

Octubre 16 de 1888.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Luis Pauer, por su nuevo procedimiento de beneficio de metales. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,287.

Octubre 16 de 1888.—*Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre reconocimiento de soldados que quieran reengancharse.*

Secretaría de Guerra.—Circular núm. 110.—El Presidente de la República se ha servido disponer, que á los soldados que cumplido su tiempo pretendan reengancharse, se les reconozca por el médico del batallon ó regimiento á que pertenezcan, á fin de conocer si conservan las condiciones de salud que exige á los reclutas para ser admitidos al servicio, el art. 29 de la Ordenanza general del Ejército.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion, México, Octubre 16 de 1888.—Por ausencia del Se-

cretario, *Ignacio M. Escudero*, Oficial mayor.—Al....

NÚMERO 10,288.

Octubre 17 de 1888.—*Decreto del Gobierno.—Formacion del Batallon de Artillería de Plaza y Costa.*

Secretaría de Guerra.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 5 de Diciembre de 1887 para el arreglo del Ejercicio y Armada nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprimen las compañías de Artillería denominadas fijas de Veracruz, Tampico, Matamoros, Mazatlan y Campeche.

2. Con las expresadas compañías se formará un batallon del arma, que se denominará de Plaza y Costa, cuyo personal y sueldos serán los siguientes:

Plana Mayor.—1 Coronel, \$7 75; 2,828 75¹.—1 Teniente coronel, 4 96; 1,810 40.—1 Mayor, 4 28; 1,562 20.—1 Ayudante capitán primero, 3 13; 1,142 45.—1 Subayudante teniente, 2 14; 781 10.—1 Guarda-almacén de 1.ª, 3 13; 1,142 45.—4 Id. de 2.ª, á \$901 55: 2 47; 3,606 20.—1 Sargento 1.º de clarines, 0 99; 361 35.—1 Idem picador, 0 99; 391 35.—1 Cabo de clarines, 0 44; 160 60.—4 Artificieros de 2.ª á \$361 35: 0 99; 1,445 40.—4 Idem de 3.ª, á \$226 30: 0 62; 905 20.—Lavado para una plaza, 0 02: 7 30.—Forraje para un caballo de silla, 0 22; 80 30.—Suma, 16,195 05.

Cuatro compañías.—4 Capitanes primeros, á \$1,152 45: 3 13; 4,569 80.—4 Idem segundos, á \$963 30: 2 64; 3,854 40.—4 Tenientes, á \$781 10: 2 14; 2,124 40.—

1 La primera cifra indica la *Cuota diaria fija*; la segunda la *Asignacion anual*.

8 Subtenientes, á \$722 70: 1 98; 5,781 60.—4 Sargentos primeros, á \$361 35: 0 99; 1,445 40.—24 Idem segundos, á \$313 90; 0 86; 7,533 60.—48 Cabos, á \$160 60: 0 44; 7,708 80.—12 Clarines, á \$138 70; 0 38; 1,664 40.—200 Artilleros, á \$138 70: 0 38; 27,740 00.—4 Cabos trenistas, á \$270 10: 0 74; 1,080 40.—8 Trenistas de 1.ª, á 226 30: 0 61; 1,810 40.—16 Idem de 2.ª, á \$182 50: 0 50; 2,920 00.—4 Mancebos, á \$182 50; 0 50; 730 00.—Gratificacion para 40 artilleros de 1.ª, á \$12 00; 480 00.—Lavado para 292 plazas, á \$7 30: 0 02; 2,131 60.—Forraje para 8 caballos de silla, á \$80 30: 0 22; 642 40.—Idem para 96 mulas de tiro, \$80 30: 0 22; 7,708 80.—Suma, 80,926 00.

Gratificaciones.—Al coronel, para gastos de escritorio, cada mes \$8; 96 00.—Al mayor, para idem idem, cada mes \$5; 60 00.—Al ayudante, idem idem, cada mes \$2; 24 00.—Al subayudante, idem idem, cada mes \$1; 12 00.—A 4 capitanes primeros, idem idem, cada mes \$2; 96 00.—A 4 idem segundos, idem idem, cada mes \$2; 96 00.—A 4 sargentos primeros, idem idem, cada mes \$1; 48 00.—Suma, 432 00.—Total, \$97,553 05.

Artículo transitorio.—El presente decreto comenzará á regir el 1.º de Noviembre del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México á 17 de Octubre de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al C. general de Division Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitucion, México, Octubre 17 de 1888.—Por ausencia del secretario, *Ignacio M. Escudero*, Oficial mayor interino.

NÚMERO 10,289.

Octubre 18 de 1888.—Circular de la Administración General del Timbre.—Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda, que declara exentas del impuesto del timbre las nóminas firmadas por los inspectores de telégrafos.

Administración general de la Renta del Timbre.—Circular num. 19.—Con fecha de ayer me dice el Secretario de Hacienda y Crédito público, lo siguiente:

“Con esta fecha digo al jefe de Hacienda en el Estado de Coahuila, por el telégrafo, lo que sigue:—Las pólizas que suscriban los inspectores de zonas telegráficas por las cantidades que reciben para gastos de la conservación y reparación de las líneas, no deben llevar estampillas.—Contesto telegrama relativo de 8 del corriente.—Y lo traslado á vd. para su conocimiento.”

Lo inserto á vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 18 de 1888.—El administrador general, M. O. de Montellano.—Al administrador principal de esta renta en....

NÚMERO 10,290.

Octubre 19 de 1888.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Hace la declaración de ser Presidente de la República el Gral. Porfirio Díaz.

Secretaría de Gobernación.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad que le confiere la parte primera, letra A, del artículo 72 de la Constitución, decreta:

Art. 1. Es Presidente Constitucional de

los Estados Unidos Mexicanos, el Ciudadano Porfirio Díaz, por haber obtenido en las elecciones verificadas el nueve de Julio del corriente año, la mayoría absoluta de los sufragios emitidos por los electores de la República.

2. Conforme á lo prevenido en el artículo 78 de la Constitución, reformada en 13 de Octubre de 1887, el electo comenzará á ejercer sus funciones el día primero de Diciembre del presente año en que hará la protesta legal, y terminará en su encargo el treinta de Noviembre de 1892.

3. Esta declaración se publicará por Bando Nacional en toda la República.

Salon de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, á 15 de Octubre de 1888.—Gabriel Mancera, diputado presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.—R. Rodríguez Rivera, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por Bando Nacional.—México, Octubre 19 de 1888.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1888.—Romero Rubio.

NÚMERO 10,291.

Octubre 25 de 1888.—Decreto del Congreso.—Licencia para desempeñar un Consulado.

Secretaría de Relaciones.—México, Octubre 27 de 1888.—El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Manuel Jamet, para ejercer las funciones de Vice-cónsul de Suecia y Noruega en la plaza de San Juan Bautista.—Gabriel Mancera, diputado presidente.—A. Lancaster Jones, senador presidente.—R. Rodríguez Rivera, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Octubre de 1888.—Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Señor.....

NÚMERO 10,292.

Octubre 25 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Luis de la Rosa B., por su nuevo sistema para la fabricación del Mezcal ó Tequila. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,293.

Octubre 25 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Dr. Jesus Castañeda, para usar de su procedimiento de disolución de gra-

sas como operación de fábrica para el aprovechamiento de las tintas é hilazas que hoy se desperdician en los talleres de impresión de grabados con tintas grasas. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,294.

Octubre 26 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Obligación de otorgar el documento correspondiente en todo acto ó contrato gravados por la ley del Timbre.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente para el presente año fiscal por la fracción XI del artículo único del Presupuesto de Ingresos para el mismo año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los actos, contratos ú operaciones sujetos al impuesto del timbre según la ley de 31 de Marzo de 1887, requieren esencialmente el otorgamiento del recibo, factura ó documento que corresponda, no pudiendo, en consecuencia, omitirse en ningún caso esta formalidad.

2. La falta de recibo, factura ó documento, se castigará con una multa del triple del valor de las estampillas que corresponderían al documento omitido, sin perjuicio de que se extienda éste y legalice con las estampillas que le corresponda conforme á la ley. La pena se impondrá al que resulte responsable, y, cuando fueren varios, la pagarán proporcionalmente, quedando modificados en este sentido los artículos relativos de la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887.

3. Se concede acción popular para de-

nunciar todo acto, contrato ú operacion en que, debiendo otorgarse documento, se haya omitido esta formalidad. El denunciante tendrá la mitad del importe de la multa, y, si fuere responsable, quedará relevado de toda pena.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Octubre de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 26 de 1888.—*Dublan*.

NÚMERO 10,295.

Octubre 30 de 1888.—*Circular de la Tesorería General*.—Comunica la resolución de la Secretaría de Hacienda sobre que el producto de venta de caballos y acémilas del ejército, ingrese al Erario.

Tesorería General de la Federacion.—Circular núm. 1,216.—A consulta hecha por esta Tesorería á la superioridad, sobre si el producto de la venta de caballos y acémilas de desecho de los cuerpos del ejército debería ingresar al fondo de forrajes de los mismos, como lo previene la Ordenanza general del ejército, ó al Erario federal segun lo ordena la ley de ingresos vigente, se sirvió resolver, con fecha 5 del actual, en comunicacion número 4,295, lo que sigue:

“Dada cuenta al Presidente con el oficio de vd. de 20 de Agosto próximo pasado, número 280, Seccion 3ª, Mesa 2ª, en que consulta si los productos de la venta de caballos y acémilas de desecho de los cuerpos del ejército ingresan al fondo de forrajes, como lo previene la Ordenanza general del ejército en su art. 2,767, ó ingresan al Erario federal, de conformi-

dad con lo que dispone la ley de ingresos vigente, cuando previene que el producto de propiedades, valores y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federacion constituye uno de los ramos de ingreso, se ha servido acordar, en vista de lo expuesto por esta oficina, que los expresados productos deben ingresar al Erario y no al fondo de forrajes; segun lo dispuesto por el congreso en la ley de ingresos; pero que esa Tesorería general procure que las economías que haga cada cuerpo se apliquen respectivamente á necesidades del mismo cuerpo, para que de esta manera se estimule la economía sin que sea necesario el ingreso material al Erario de los sobrantes que resulten.—Dígolo á vd. para su conocimiento y en contestacion á su citado oficio.”

Lo que trascribo á vd. para que vigile se cumpla estrictamente por los pagadores con la suprema resolucion inserta, en el concepto de que efectuada la venta ó remate, autorizado siempre por la Secretaría de Guerra y comunicada la orden para él por conducto de esta Tesorería, las oficinas de Hacienda correspondientes cuidarán de hacer á los respectivos pagadores el cargo de esos productos, abonando su importe á esta Tesorería general, á la que darán el respectivo aviso con objeto de que la misma practique los asientos que sean necesarios para el perfeccionamiento de la cuenta.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

México, Octubre 30 de 1888.—*Francisco Espinosa*.

NÚMERO 10,296.

Noviembre 1º de 1888.—*Decreto del Congreso*.—Concede una pension.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Se concede la pension de \$1,200 anuales á la Sra. Ignacia Gonzalez, viuda del general coronel Andrés Piñon. Esta pension la disfrutará mientras no cambie de estado.—*A. Lancaster Jones*, senador presidente.—*Gabriel Mancera*, diputado presidente.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario.—*Manuel E. Rincon*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Noviembre de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 1º de 1888.—*Dublan*.

NÚMERO 10,297.

Noviembre 7 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Gabriel Garibay, por su nuevo sistema de anuncios. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,298.

Noviembre 8 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Emilio Seignes, por su nuevo método de hacer tintas de colores claros para teñir los géneros negros de lana ó de seda, así como los que son mezcla de ambas. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,299.

Noviembre 12 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Laigle por su sistema de desinfectar completamente los residuos de las poblaciones, y de su utilizacion completa para la fabricacion de abonos y de productos útiles á la industria, á la vez que para la purificacion de las aguas potables. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,300.

Noviembre 12 de 1888.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Ordena que el cobro de derechos de toneladas á los buques de Noruega se rija por el registro de los buques de esa nacionalidad.

Secretaría de Hacienda.—Circular.—El Secretario de Guerra y Marina, con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

“El Presidente de la República se ha

dignado acordar: que para dar el más cabal cumplimiento á la frac. II del art. 4.º del Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de su Majestad el Rey de Suecia y Noruega, las autoridades marítimas de la República se rijan por el registro oficial y patrio de los buques de aquella nacionalidad, para el cobro en nuestros puertos del derecho de toneladas.—Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y fines á que há lugar.”

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 12 de 1888.—P. o. d. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa*.—Al administrador de la Aduana marítima de....

NÚMERO 10,301.

Noviembre 13 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John Henry Richardson Dinsmore, por su procedimiento y aparatos mejorados para la elaboracion de gas de alumbrado. El interesado pagará por derecho de patente, cieno cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,302.

Noviembre 14 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Percival Everitt, por su

aparato mecánico para recibir el importe de ciertos efectos y para entregar éstos. El interesado pagará por derecho de patente cieno cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,303.

Noviembre 15 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Genaro Vergara, por su procedimiento para la fabricacion del cemento propio para la construccion de embanquetados, ornamentacion y todo género de obras de mampostería. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,304.

Noviembre 15 de 1888.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Sobre asignacion que debe hacerse al Banco Nacional por las Aduanas de la Zona libre para el servicio del Empréstito.*

Secretaría de Hacienda—Circular núm. 24.—Hoy dice esta Secretaría al Banco Nacional de México:—“Dada cuenta de la nota de vdes., fecha de ayer, solicitando una resolución sobre las entregas que deben hacerles las aduanas establecidas en la Zona libre, por el veinte por ciento del servicio de la Deuda y por las asignaciones á los ferrocarriles, ha tenido á bien determinar el Presidente de la República, que dichas asignaciones sean calculadas sobre el noventa y siete por ciento de los derechos que causen las mercancías al internarse de la Zona, y así lo previene esta Secretaría á las expresadas oficinas.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México,

Noviembre 15 de 1888.—P. o. d. S., el oficial mayor primero, *J. A. Gamboa*.—Al administrador de la aduana de....

NÚMERO 10,305.

Noviembre 17 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Marie Charles Alfred Ruffin, por su nuevo procedimiento y aparato de su invencion para aclarar y purificar aguardientes crudos de todas clases, con el fin de obtener la totalidad del alcohol puro y de buen gusto, sin fuego. El interesado pagará por derecho de patente, cieno cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,306.

Noviembre 21 de 1888.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de un Astillero en Mazatlan.*

Secretaría de Guerra.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado por la Secretaría de Guerra y Marina en representacion del Ejecutivo Federal, y el C. Joaquin Redo, para el establecimiento de un astillero en el puerto de Mazatlan; y la compra-venta de materiales y útiles

pertenecientes al mismo Gobierno, que se encuentran en el de Acapulco.—*José M. Romero*, diputado presidente.—*J. V. Villada*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 21 de Noviembre de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general de division, Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 21 de 1888.—*Hinojosa*.

NÚMERO 10,307.

Noviembre 22 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Pedro del Valle, por su nuevo método y aparatos para beneficiar, separar y concentrar los metales y demás componentes de los minerales y de otras sustancias. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,308.

Noviembre 23 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Dr. José de Jesus Casta-